



REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA PARLAMENTARIA

"Párrafo Primero Objetivos del Comité

Artículo 1°.- El Comité de Auditoría Parlamentaria es un servicio común del Congreso Nacional encargado de:

a) Auditar el uso de los fondos públicos que cada Cámara ponga a disposición de los parlamentarios y los comités para financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Para cumplir este cometido, el Comité deberá atenerse a los criterios que sobre monto, destino, reajustabilidad y uso fije el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias así como a los acuerdos complementarios adoptados por las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados.

b) Revisar, en forma previa al examen que les corresponde realizar a las Comisiones Revisoras de Cuentas del Senado y de la Cámara de Diputados, las auditorías que se efectúen de los gastos institucionales del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Artículo 2°.- El Comité actuará sobre la base de acuerdos adoptados por la mayoría de sus miembros.

Párrafo Segundo Funciones

Artículo 3°.- Son funciones del Comité de Auditoría Parlamentaria del Congreso Nacional:

1.- Aplicar procedimientos generales de auditoría a los recursos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria.

2.- Proponer al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias medidas y acciones orientadas a perfeccionar la normativa sobre el uso de las asignaciones parlamentarias.

3.- Coordinar con el Senado y la Cámara de Diputados el plan anual de auditoría de las asignaciones parlamentarias.



4.- Desarrollar los procedimientos de auditoría que correspondan, según el caso, de acuerdo con la planificación anual predefinida o con los requerimientos específicos que le formulen las Comisiones de Ética y Transparencia o de Régimen del Senado o de la Cámara de Diputados.

5.- Revisar las auditorías encargadas por el Senado y la Cámara de Diputados sobre sus gastos institucionales y remitir su informe a la respectiva Comisión Revisora de Cuentas, por intermedio del correspondiente Secretario General.

6.- Revisar las auditorías que realice la Biblioteca del Congreso Nacional respecto de la ejecución de su presupuesto y enviar el informe respectivo a la Comisión de Biblioteca.

7.- Elevar, por conducto del Secretario General respectivo, al conocimiento de las Comisiones de Ética y Transparencia del Senado y de la Cámara de Diputados todas aquellas materias que, habiendo sido observadas no se resolvieren cumplido el plazo de treinta días desde que el reparo fue comunicado por escrito.

8.- Absolver las consultas particulares que le realicen los parlamentarios, los comités o los Secretarios Generales sobre el cumplimiento de las normas de control en el uso de los fondos públicos destinados al ejercicio de la función parlamentaria.

Párrafo Tercero

De la Composición del Comité, de la elección de sus miembros y de las funciones del Coordinador

Artículo 4º. El Comité estará integrado por tres profesionales. Uno de ellos deberá tener el título de abogado y otro el de contador auditor. Ambos deberán acreditar, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. El tercero será un especialista en materias de auditoría. Respecto de éste, se preferirá a quienes se hayan desempeñado por más de cinco años en la Contraloría General de la República o se encuentren registrados, por igual período, en la nómina de auditores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Serán nombrados por los tres quintos de los Senadores y Diputados en ejercicio a propuesta de la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 66 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Para efectuar la referida propuesta, la Comisión Bicameral seleccionará a los candidatos de la nómina que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública.



Los miembros del Comité de Auditoría y el personal que colabore en sus funciones deberán guardar sigilo de los hechos y antecedentes que tomen conocimiento en razón del ejercicio de sus cargos.

El Presidente de la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso segundo tomará juramento o promesa a los miembros del Comité de Auditoría antes que ellos asuman sus cargos.

Artículo 5°.- Los integrantes del Comité de Auditoría Parlamentaria durarán seis años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el inciso final del artículo 66 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Para estos efectos, la Sala de cada Corporación resolverá, previo informe de la Comisión Bicameral indicada en el inciso segundo del artículo precedente, si se configura alguna de las causales señalada en este inciso.

La condición de miembro del Comité de Auditoría es de dedicación exclusiva y, por tanto, incompatible con todo empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los empleos docentes en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, hasta por un máximo de doce horas semanales.

Tampoco podrán ser miembros del Comité los cónyuges ni las personas que tengan relación de parentesco con un Diputado, Senador o con un funcionario del Congreso Nacional hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

Los miembros del Comité de Auditoría recibirán mensualmente como única renta la correspondiente a la Categoría "E" de la Escala de sueldos para los funcionarios del Congreso Nacional, fijada por el Acuerdo Complementario de la ley N° 19.297, con todas las asignaciones allí señaladas, con exclusión de las horas extraordinarias. Al término de su período, no tendrán derecho a indemnización de ninguna especie. El Coordinador del Comité recibirá mensualmente una asignación equivalente al cuarenta por ciento de su sueldo base.

El Comité de Auditoría Parlamentaria funcionará en la ciudad sede del Congreso Nacional.

Artículo 6°.- El Coordinador del Comité de Auditoría Parlamentaria será nombrado por la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 66 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y tendrá las siguientes funciones:



- 1.- Citar a sesión.
- 2.- Dirigir las sesiones.
- 3.- Suscribir los acuerdos del Comité, las comunicaciones oficiales que se dirijan a su nombre y los demás documentos que requieran su firma.
- 4.- Coordinar, en nombre del Comité, las tareas anuales de auditoría.
- 5.- Poner en conocimiento, por conducto del Secretario General de la Cámara respectiva, los acuerdos del Comité de Auditoría Parlamentaria que requieran aclaraciones de los parlamentarios o de los comités en relación con el uso de los fondos públicos que se les hayan asignado.
- 6.- Ejecutar los acuerdos del Comité.
- 7.- Asignar las diferentes tareas entre los demás miembros del Comité.
- 8.- Elevar, por conducto del Secretario General de la Cámara respectiva, al conocimiento de las Comisiones de Ética y Transparencia del Senado y de la Cámara de Diputados, según corresponda, las sugerencias hechas a un parlamentario o comité y que no hubieren sido atendidas.
- 9.- Presentar, por conducto del Secretario General de la Cámara respectiva, a las Comisiones de Ética y Transparencia de ambas ramas del Congreso Nacional, a las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, a las Comisiones Revisoras de Cuentas de las dos Corporaciones, y al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, en lo que corresponda, el informe anual que dispone el artículo 66 B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 10.- Remitir, por conducto del Secretario General de la Cámara respectiva, el informe sobre auditoría de gastos institucionales a las Comisiones Revisoras de Cuentas del Senado y de la Cámara de Diputados, en su caso.



Párrafo Cuarto Del Plan Anual de Trabajo

Artículo 7°.- Las auditorías que realice el Comité del uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria serán anuales y considerarán períodos de doce meses que se inician cada 1° de Abril. Los informes sobre las auditorías que se efectúen de los gastos institucionales del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, considerarán el año calendario.

Para los efectos del inciso anterior, el Comité, junto con las Secretarías Generales de ambas Cámaras elaborará un plan anual de trabajo, el que elevará al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias para su aprobación. Este plan deberá contener lo siguiente:

a) un sistema aleatorio por el que se determinará a los parlamentarios o comités que serán auditados durante dicho año.

b) un calendario de las auditorías que se realizarán al uso de las asignaciones parlamentarias.

c) un procedimiento de análisis de las auditorías relativas a gastos institucionales del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Párrafo Quinto De los Procedimientos de Trabajo.

Artículo 8°.- En el desarrollo del Plan Anual, el Comité de Auditoría considerará:

1) Los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes sobre la materia.

2) Las disposiciones emanadas del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias sobre la naturaleza, destino y uso de los fondos públicos que financian el ejercicio de la función parlamentaria.

3) Las normas de auditoría de general aplicación en la disciplina y las que determine el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias al momento de fijar el correcto uso de una asignación. Estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

Artículo 9°.- El Comité de Auditoría podrá requerir información administrativa del Senado y de la Cámara de Diputados



relacionada con el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria.

Las solicitudes deberán efectuarse por escrito a los Secretarios Generales de cada Cámara, quienes dispondrán de un plazo máximo de quince días para entregar la información requerida. Los antecedentes que el Comité podrá consultar deberán referirse a:

a) Documentos que sustenten el pago y la entrega de recursos a Senadores y Diputados y comités parlamentarios de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.

b) Datos almacenados en los Sistemas de Información de las Corporaciones, que permitan una adecuada aplicación de los procedimientos de auditoría informática.

Artículo 10.- En caso de que no se cumplan los requerimientos del Comité de Auditoría, éste podrá insistir ante las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno, Administración y Reglamento de la Cámara de Diputados, según corresponda.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de los procedimientos de auditoría, el Comité de Auditoría podrá acordar requerir de los parlamentarios o del representante o jefe de Comité pertinente, antecedentes o efectuarles sugerencias, a fin de corregir las deficiencias que detecte en la forma en que está utilizando los fondos y recursos asignados. Tales peticiones o sugerencias se efectuarán por conducto del Secretario General de la Cámara respectiva.

El Secretario General deberá poner en conocimiento del parlamentario o del representante o jefe de Comité respectivo, las peticiones o sugerencia a la brevedad posible.

Por el mismo conducto, los Diputados, los Senadores y los representantes o jefes de los Comités enviarán los antecedentes requeridos o contestarán las sugerencias u observaciones que el Comité de Auditoría les haya formulado.

El Comité de Auditoría deberá solicitar al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias que dicte normas aclaratorias para facilitar la corrección de deficiencias que se detecten en la forma en que se están utilizando los fondos y recursos asignados, cuando existan dudas generalizadas o pueda haber más de una interpretación sobre el correcto uso de una asignación.



Artículo 12.- Si un Comité Parlamentario deja de existir por cualquier causa deberá rendir cuenta ante el Comité de Auditoría Parlamentaria de los fondos y recursos recibidos y que no hubieren sido auditados, en un plazo no superior a treinta días. Adicionalmente, el Comité de Auditoría podrá solicitar información a los Secretarios Generales de cada Cámara, con el fin de efectuar las correspondientes auditorías.

Artículo 13.- Las observaciones que formule el Comité de Auditoría serán notificadas al parlamentario o al representante o jefe de Comité respectivo por el Secretario General de la Cámara que corresponda para que, dentro de los treinta días siguientes, realice por escrito sus aclaraciones.

Los reparos u objeciones que no sean corregidos en el término señalado, se pondrán en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según sea el caso.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, dichas comisiones, en cualquier momento y frente a antecedentes graves de que conozcan, podrán solicitar que el mencionado Comité de Auditoría realice un examen pormenorizado de la forma en que un parlamentario o Comité haya utilizado los recursos y fondos que hubieren recibido.

Artículo 15.- El Comité de Auditoría Parlamentaria, deberá remitir a los Presidentes de ambas Cámaras un informe sobre el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria a que se refiere la letra a) del artículo 1° antes del 30 de junio de cada año. Dicho informe contendrá una presentación de los hechos relevantes de cada una de las auditorías efectuadas y de las recomendaciones o situaciones especiales que el Comité haya detectado.

El informe anual será presentado también a las Comisiones de Ética y Transparencia del Senado y de la Cámara de Diputados en cuanto diga relación con observaciones o reparos no corregidos por los Diputados, los Senadores o los Comités, con el fin de que aquéllas las resuelvan.

Asimismo, copia del informe final se remitirá al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias para que adopte las medidas que correspondan.

Los acuerdos recaídos en reparos u objeciones que el Comité de Auditoría Parlamentaria haya puesto en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados,



según corresponda, serán resueltos por dichas comisiones, a más tardar, el 31 de agosto de cada año.

En el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de resolución de las materias señaladas en el inciso anterior, la Mesa de cada Corporación dispondrá la publicación en el sitio electrónico de cada Cámara de las auditorías contenidas en el informe anual.

El Comité de Auditoría Parlamentaria, por intermedio del Secretario General de la Cámara respectiva, deberá enviar a las Comisiones Revisoras de Cuenta del Senado y de la Cámara de Diputados, según sea el caso, el informe indicado en el número 5 del artículo 3º, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los documentos en que consten las auditorías efectuadas a los gastos institucionales de cada Corporación.

En igual plazo deberá remitir a la Comisión de Biblioteca el informe de la auditoría de los gastos institucionales de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Párrafo Séptimo Del Financiamiento.

Artículo 16.- La Ley de Presupuestos consultará los recursos necesarios para el funcionamiento del Comité, según lo previene el artículo 22 del Reglamento del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.

El personal y los recursos que el Comité requiera para el cumplimiento de sus funciones serán aportados por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.

Artículo 17.- Los plazos que establece este reglamento serán de días hábiles.

Artículo transitorio.- En tanto el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias no determine el monto, destino, reajustabilidad y criterios de uso de las asignaciones parlamentarias, continuarán vigente los acuerdos adoptados sobre la materia por las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno, Administración y Reglamento de la Cámara de Diputados, especialmente, en la forma, modo y oportunidad en que deben rendirse."